



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"



### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2012-MDM/AL

Máncora, 10 7 AGO 2012

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA;**

**VISTO:**

El Informe N° 072-2012-MDM-NLA/UAJ, de fecha 06 de Agosto de 2012 que suscribe la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Nulidad del Acta de Constatación N° 252-2012-MDM/CFM y Resolución de Sanción N° 026, ambas de fecha 10 de Julio de 2012 presentado por la administrada María Elena Zamora Peña, opinando emitir respectiva Resolución y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, el Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 40º de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que con fecha 16 de julio del año en curso, la administrada María Elena Zamora Peña presentó el Expediente N° 3389 requiriendo la nulidad de la Resolución de Multa N° 0026 y del Acta de Constatación N° 252-2012-MDM/CFM, ambos de fecha 10 de Julio de 2012, esgrimiendo como argumentos:

- a) Que se le impuso la multa ascendente al 25% de la UIT así como la clausura temporal por carecer de Licencia de Funcionamiento de la estación radial "Morena", sin haberse efectuado una notificación preventiva, conforme establece el Reglamento de Sanciones e Infracciones Administrativas de la MDM.
- b) Que se le notificó con los documentos inencionados sin ser la propietaria de la estación radial ni del inmueble donde funciona la misma.

Que, el artículo 10 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé las causales de nulidad, considerando el artículo 11 inciso 1) que la nulidad se interpondrán por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma legal, es decir mediante los recursos de reconsideración, apelación y excepcionalmente revisión, apreciándose que el recurso presentado cumple con los requisitos del artículo 113º.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA



A su vez, el artículo 207° inciso 2) establece que el plazo para la interposición de los mencionados recursos es de quince (15) días perentorios, apreciándose que las resoluciones recurridas datan de fecha 10 de Julio de 2012 y que el presente recurso de nulidad ha sido interpuesto el 16 de Julio de 2012, es decir dentro del plazo referido líneas precedentes.

En ese sentido, apreciándose que el escrito presentado cumple con los requisitos previstos en la Ley 27444, se deberá emitir pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por la administrada, los cuales son:

**1. Multa impuesta sin haberse efectuado una notificación preventiva, conforme establece el Reglamento de Sanciones e Infracciones Administrativas de la MDM.**

Al respecto, el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas de la MDM (RAMSA) establece los supuestos en los cuales **por la gravedad que supone**, no cabe notificación preventiva en los supuestos ahí referidos, siendo uno de ellos cuando: “se atente contra la salud y salubridad, la **seguridad pública**, la moral y el orden público y contaminación ambiental...”, estableciendo además que en dichos supuestos las sanciones se imponen sin perjuicio a que el presunto infractor o sancionado interponga los recursos impugnativos correspondientes.

Por lo que siendo así, el mismo RAMSA establece supuestos en los cuales no es necesario emitir notificación preventiva para imponer una sanción, apreciándose que en el Acta de Constatación N° 252-2012-MDM/CFM se consigna que en el local de la radioemisora “Morena” se ha edificado una antena aérea sin contar con el respectivo Certificado de Seguridad de Defensa Civil, lo que implica un peligro para la integridad de las personas que transitan por el local de la mencionada radioemisora, lo cual se confirma con las fotografías alcanzadas por el Jefe de la Policía Municipal que obran en autos, donde se aprecia que la mencionada antena está sujeta con cables los cuales en cualquier momento podrían ceder, ocasionando como ya se adelantó, un riesgo para la integridad de los transeúntes; siendo el otro motivo de la sanción impuesta el hecho de no contar con Licencia de Funcionamiento, hecho en el cual es pertinente consignar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03951-2007-PA/TC, consignando en los fundamentos 18 y 19 lo siguiente:

18. *Así, el trámite de un procedimiento previo no resulta exigible para el caso de autos toda vez que al no contar el demandante con una licencia que haga posible el ejercicio de su actividad empresarial, la misma se presenta como una actividad al margen de la Ley, que estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de este cumple con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública (...)*
19. *En ese sentido, no toda limitación de derechos exige el trámite de un procedimiento administrativo sancionador previo. Tal procedimiento no resultará necesario para supuestos como el presente, en donde la actividad empresarial del demandante es*



*ejercida al margen de la Ley, sin contar licencia, perjudicando con ello el interés público al no haberse verificado que su actividad sea coherente con el desarrollo urbano del Distrito.*

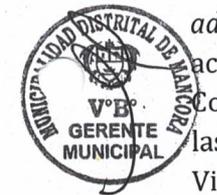
Siendo ello así, el máximo intérprete de la Constitución admite supuestos en los cuales los órganos Ediles se encuentran exentos de efectuar una notificación preventiva a los administrados en los supuestos en los que sus actividades se encuentran desarrolladas al margen de la Ley, tales como el aperturar establecimientos sin contar con Licencia de Funcionamiento.

## **2. Se le notificó con los documentos materia de impugnación sin ser la propietaria de la estación radial ni del inmueble donde funciona la misma**

Al respecto, se aprecia de la Hoja Resumen de fecha 22.03.12 que la propietaria del inmueble ubicado en Av. Grau N° 308- Máncora es la señora Luisa María Peña vda. de Zamora y no la administrada Elena Zamora Peña; sin embargo también se aprecia que tanto en el Acta de Constatación N° 252-2012-MDM/CFM como en la Resolución de Sanción N° 026 se consigna como infractor junto con la administrada Elena Zamora Peña al señor Hildebrando Flores, quien según el Informe N° 127-2012-P.M/MDM de fecha 11.07.12, suscrito por el Jefe de la Policía Municipal Reynaldo Peña Saldarriaga, es el propietario de la referida radioemisora por referencia directa de la administrada Elena Zamora Peña.

Al respecto, el artículo 21° inciso 4) de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*; en ese sentido, se deberá entender que la administrada Elena Zamora Peña actúa en el presente procedimiento como la persona que recepcionó la referida Acta de Constatación y Resolución de Sanción más no como infractora, debiendo entenderse como tal a las personas de Hildebrando Flores, Eugenia Pablo Meyhuey- quien según la Resolución Viceministerial N° 432-2011-MTC/03 de fecha 28.04.11 es la autorizada para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en frecuencia modulada en la localidad de Máncora - y a la propietaria del domicilio donde funciona la radioemisora en comentario, señora Luisa María Peña vda. de Zamora, debiendo corregirse de oficio en ese sentido.

Por su vez, el artículo 27° inciso 2) de la Ley 27444 establece que *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del administrado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución...”* advirtiéndose por copia del expediente N° 3366 de fecha 13.07.12 (presentado 03 días después de la imposición de la sanción recurrida) alcanzado por la recurrente, que la señora Eugenia Pablo Meyhuey ha solicitado ante esta Comuna Edil la





## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÁNCORA



expedición del Certificado de Compatibilidad de Uso a fin de tramitar Licencia de Funcionamiento, es decir ha efectuado actuaciones procedimentales tendientes a subsanar las omisiones advertidas que originaron la imposición de la multa impugnada; refiriendo la propia recurrente que *"he tomado conocimiento que la propietaria de la referida estación radial ha efectuado dentro del término de ley el trámite de inspección técnica de Defensa Civil y Certificado de Compatibilidad de Uso y Licencia de Funcionamiento para local de estación radial, por lo que deberá dejarse sin efecto ambos actos impugnados"*. Es decir la recurrente refiere que al haber efectuado la propietaria de la estación radial los trámites pertinentes para la obtención de los documentos por los cuales se le impuso la sanción administrativa, se debe dejar sin efecto la misma; a lo cual es pertinente referir que el artículo 17° segundo párrafo del RAMSA establece que *"La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas"*.

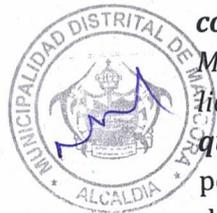
A su vez, se tiene del recorte periodístico del Diario El Correo, de fecha 13.07.12, cuya copia obra en el expediente, que se informa a la opinión pública del presunto abuso en el que habría incurrido esta Comuna Edil al haber efectuado la clausura de la radioemisora Morena, consignando el número de Resolución de Sanción así como el monto de la multa impuesta y la sanción de cierre temporal, agregando además que *"Hildebrando Flores, dueño del medio de comunicación, mostró a Correo la Resolución Viceministerial N° 432-201, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pasado 23 de Abril de 2011, en la que se le otorga licencia de operatividad a Radio Morena con el dial 92.9 FM. La resolución de sanción señala que no cuenta con licencia expedida por la municipalidad"*, lo que da a conocer que la persona de Hildebrando Flores a la fecha ha tomado conocimiento de la mencionada Resolución de sanción máxime si se considera que según versión del referido medio de comunicación ha sido él mismo quien le ha alcanzado copia de la Resolución Viceministerial tratando de demostrar que sí cuenta con licencia de operatividad.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad presentado por la administrada María Elena Zamora Peña por las razones expuestas párrafos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO** el Acta de Constatación N° 252-2012 y Resolución de Sanción N° 026 ambas de fecha 10 de julio de 2012, debiendo entenderse como infractores a **HILDEBRANDO FLORES, EUGENIA PABLO MEYHUEY y LUISA MARÍA PEÑA VDA. DE ZAMORA** en su calidad de propietaria del predio ubicado en Av. Grau N° 308, debiendo notificar la Unidad de Administración Tributaria y Ejecución Coactiva los mencionados documentos debidamente corregidos.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Tributaria y Ejecución Coactiva disponga la ejecución y cobro de las sanciones impuestas.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA



**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



Municipalidad Distrital de Mancora  
Prof. Víctor Raúl Hidalgo López  
ALCALDE

